



Resolución No. CSJCOR25-438
Montería, 18 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00215-00

Solicitante: Señora Luz Dary Tafur Márquez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Leandro Manuel Rivero Medrano

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2020-00076-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de junio de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 05 de junio de 2025, la abogada Luz Dary Tafur Márquez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Jaime Ortega Vélez contra Hugo Francisco Ortega Vélez y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2020-00076-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2024, se resolvió aprobar avalúo de los bienes objeto de proceso y se determinó el precio de la cuota de cada comunero, previniéndose a los interesados, para que consignara dentro del término de 10 días, dicho auto fue adicionado el día 20 de Marzo de 2025, sin que se le haya dado cumplimiento, mediante memorial se solicito (sic) al despacho, imposición de multa y requerimiento de cumplimiento de orden judicial y nada que se resuelve sobre el tema, es de aclarar al despacho, que la vigilancia tiene su causa, en la demora que ha tenido el despacho de conocimiento, Enel(sic) tramite procesal de este asunto, proceso que fue instaurado en el año 2020, prácticamente cinco (5) años y, al que en precedente ya se le solicito vigilancia, procediendo en su momento el despacho a resolver el auto en 24 Octubre del año retropróximo.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-246 del 09 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (09 de junio de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de junio de 2025, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a su comunicación CSJCOO25-850 de fecha junio 9 del presente año, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

...

45MemoReiteraSolicitudRemate	22/07/2024
46MemoReiteraSolicitudRemate	04/09/2024
47AutoRequiereyOtro	23/09/2024
48AvaluosBienesInmuebles	25/09/2024
49ImpulsoProcesal	04/10/2024
50AutoApruebaAvaluoyOtros	24/10/2024
51MemorialSolicitaCorregirAuto	19/11/2024
52AutoCorrigeOtros	28/01/2025
53MemorialRecursoReposicion	31/01/2025
54TrasladoRecursoRep	28/02/2025
55NotaSecretarial	10/02/2025
56AutoResuelveRecurso	20/03/2025
57MemorialPoderSolicitudExpedientes	02/04/2025
58MemorialPoder	02/04/2025
59MemorialPoder	02/04/2025
60MemorialPoder	03/04/2025
61MemorialSolicitalmpMulta	22/04/2025
62SolicitudVigilanciaJudicial	04/06/2025

En relación con la solicitud de vigilancia administrativa, se informa que en fecha junio 11 del presente año se profirió auto 12 de junio del presente año, mediante el cual se impone una

Es pertinente aclarar que esta célula judicial es de categoría Promiscuo del Circuito, con alto grado de congestión; lo cual se evidencia en el inventario de procesos con gran volumen de actuaciones y solicitudes pendientes por resolver, aunado al limitado número de empleados con que cuenta el despacho, lo que imposibilita evacuar las solicitudes con la celeridad esperada.

Además, supone este despacho que la solicitud presentada por la doctora Tafur Márquez no se puede considerar en mora, toda vez que la misma se radicó el 22/04/2025, lo que podría advertirse con su actuación uno posición temeraria.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta auto del 12 de junio de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Luz Dary Tafur Márquez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, a pesar de que mediante auto del 24 de octubre de 2024, adicionado el 20 de marzo de 2025, fue resuelto aprobar el avalúo de los bienes inmuebles, determinando el precio de cuota de cada comunero y previniendo a los interesados para que consignaran dentro de los 10 días siguientes, a la fecha no han dado cumplimiento a esas disposiciones; por lo que solicitó la imposición de una multa y el requerimiento de cumplimiento de la orden judicial, sin respuesta.

Al respecto, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó una relación de cada una de las actuaciones surtidas al interior del proceso, además, indicó que el 11 de junio de 2025 profirió un proveído mediante el cual impuso una multa; dicha providencia es anexada como prueba a su escrito de respuesta, como se evidencia a continuación:



JUZGADO 01 PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTELÍBANO – CÓRDOBA

Montelíbano, junio doce (12) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE	JAIME ORTEGA VÉLEZ Y OTRA
DEMANDADO	HUGO FRANCISCO ORTEGA VÉLEZ Y OTROS
DECISIÓN	AUTO IMPONE MULTA
RADICADO	2020-00076-00

Corresponde en esta oportunidad al despacho, resolver sobre las diferentes solicitudes presentadas por las partes dentro de este proceso.

Reconocimiento de personería. Reconózcasele personería suficiente al abogado LUIS ARTURO JIMÉNEZ CELI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.147 expedida en Paz del Río, y portador de la T. P. No. 53.712 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de los señores PABLO ROBERTO, HUGO FRANCISCO, FÁTIMA DEL ROSARIO y MARIO OCARIS ORTEGA VÉLEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que viene anexo.

Imposición de multa. Mediante memorial radicado a través del email de fecha 22/04/2025, la apoderada judicial solicita se imponga multa a los demandados por valor del 20% del precio de compra. En atención a lo anterior, y como quiera que lo solicitado es procedente a las luces del art. 414 del C. G. P., este despacho accede a imponer la multa a cada uno de los demandados en el valor que a continuación se relaciona, así:

Los demandados Pablo Roberto, Hugo Francisco, Fátima del Rosario y Mario Ocaris Ortega Vélez, deben cancelar cada uno el 20% del precio de compra sobre el Inmueble 142-2907 a los demandantes JAIME ORTEGA VÉLEZ la suma de \$645.714.00 y \$1.291.429.00 a OFELIA CHAVARRIAGA MEJÍA.

Los demandados Pablo Roberto, Hugo Francisco, Fátima del Rosario y Mario Ocaris Ortega Vélez, deben cancelar cada uno el 20% del precio de compra sobre el Inmueble 142-7119 a los demandantes JAIME ORTEGA VÉLEZ la suma de \$663.429.00 y \$1.326.857.00 a OFELIA CHAVARRIAGA MEJÍA.

Argumenta que, el juzgado a su cargo es de categoría Promiscuo del Circuito, “*con alto grado de congestión*”; lo cual está evidenciado en el inventario de procesos con gran volumen de actuaciones y solicitudes pendientes por resolver, aunado al limitado número de

empleados con que cuenta el juzgado, lo que imposibilita evacuar las solicitudes con la celeridad esperada.

Sugiere que la actuación de la peticionaria es “*temeraria*”, debido a que su escrito no puede considerarse dilatado; toda vez fue radicado recientemente: el 22 de abril 2025.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 11 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la abogada Luz Dary Tafur Marquez.

Con relación al tiempo de respuesta (alrededor de 35 días hábiles según lo informado), si bien dicho lapso supera el término previsto por la normatividad vigente¹, resulta razonable atendiendo la carga ordinaria del juzgado y los términos razonables en el ámbito de la dinámica judicial para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, sus apoderados e intervinientes.

En lo que atañe a la situación del juzgado: el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso a través del Artículo 35, literal b, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 la creación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito en Montelíbano, conformado por un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06. El mencionado acuerdo dispuso lo siguiente:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

b. Un juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, Distrito Judicial de Montería, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.”

Además, con Acuerdo PCSJA24-12205 del 30 de agosto del 2024 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso con carácter transitorio, a partir del 10 de septiembre y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de Oficial mayor o sustanciador de circuito con la meta mensual de proyectar 17 sentencias o decisiones de fondo y 30 autos interlocutorios en dicho juzgado, medida la cual ya finalizó.

Por ende, para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

¹ El artículo 120 del Código General del Proceso establece que, en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y magistrados deben dictar los autos en un término de diez (10) días y las sentencias en un término de cuarenta (40) días. Este término se cuenta a partir del momento en que el expediente es remitido al despacho judicial para dictar la respectiva providencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

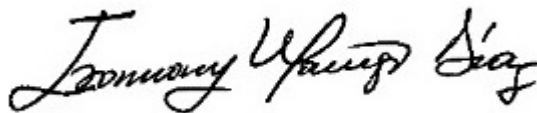
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Jaime Ortega Vélez contra Hugo Francisco Ortega Vélez y otros, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2020-00076-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00215-00 presentada por la abogada Luz Dary Tafur Márquez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Luz Dary Tafur Márquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl